



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso</b>	Proceso Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001-31-05-016- <b>2019-00095</b> -01
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Consuelo Arias Ordoñez
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia.</b> Pensión de sobrevivientes – Condición más Beneficiosa Cumple <i>Test de Procedencia</i> - Acuerdo 049 de 1990
<b>Sentencia escrita n.º</b>	<b>74</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la sala a proferir sentencia escrita, que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2019 que opera a favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre, señor Carlos Efren Arias Arce, conforme

al principio de la condición más beneficiosa a partir del 03 de noviembre de 2016 en su calidad de hija invalida y dependiente económica; **ii)** los intereses moratorios a partir del 06 de noviembre de 2016; **iii)** las mesadas dejadas de percibir debidamente indexadas y **iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 01 a 17 – Archivo 01Expediente PDF).

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 50 a 56 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 270 del 24 de septiembre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por pasiva. **Segundo**, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora con ocasión del fallecimiento de su padre, señor Carlos Efrén Arias a partir del 03 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de un SMLV, generándose un retroactivo de \$31.289.264 **Tercero**, ordeno a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, con los respectivos incrementos de ley. **Cuarto**, condenó a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de agosto de 2018 hasta al momento efectivo del pago. **Quinto**, autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos por aportes en salud. **Sexto**, condenó a la demandada por agencias en derecho. **Séptimo**, ordenó se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo luego de citar normatividad y jurisprudencia referente al caso, que el fallecimiento del señor Carlos Efrén Arce acaeció el 03 de noviembre 2016 conforme al registro civil de defunción; que la actora acreditó el parentesco de hija del causante conforme al registro civil de nacimiento, siendo reconocida esta situación por Colpensiones. Se acreditó la condición de invalidez, teniendo en cuenta que la entidad demandada la calificó con

75% de PCL, con fecha de estructuración del 25 de diciembre de 1992, es decir, con anterioridad al deceso de su padre.

Que conforme a la historia laboral del fallecido, registró un total de 619.86 semanas cotizadas, de las cuales, 589 fueron cotizadas antes del 01 de abril de 1994, encontrando que la norma que gobierna el presente asunto son los preceptos anteriores de la Ley 100 de 1993, pues el causante logró cotizar más de 300 semanas, por lo que sus beneficiarios son derechosos a dicha pensión.

En cuanto a la dependencia económica, dice que, conforme a los testimonios realizados, quedó demostrado que el causante era quien velaba por el sostenimiento de la actora, le suministraba alimentos, vivienda, alimentación y todo lo necesario. Que la demandante no puede trabajar por ser ciega, y su hermana menor le colabora vendiendo postres, arrendado un cuarto, por lo que las declarantes son coincidentes claras, precisas y concretas frente a la dependencia económica en vida con su padre; además de que no tiene ingresos adicionales.

De esta manera, dice que Colpensiones debe reconocer la pensión de vejez desde el 03 de noviembre de 2016, en cuantía de un SMLV, generando un retroactivo de \$32.289.264.40. Respecto a los intereses moratorios, aduce que deben reconocerse a partir del 20 de agosto de 2018, es decir, dos meses posteriores a la presentación de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 717 de 2003; autorizó que del retroactivo descuenta lo correspondiente a los aportes de salud.

Frente a la prescripción indica que el causante falleció el 03 de noviembre de 2016, la reclamación fue presentada el 20 de junio de 2018 y la demanda se interpuso el 01 de marzo de 2019, sin que transcurriera los tres años señalados en la norma.

Contra la mentada providencia no se formularon recursos de apelación por las partes de la *litis*.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

Las apoderadas judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### 4.1.1. **Parte demandante, Colpensiones:**

Colpensiones y la parte actora a través de escritos visibles a folios 01 a 02 Archivo 02-PDF y 01 a 02 Archivo 03-PDF (cuaderno del Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

## II. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### 1. **Problemas jurídicos**

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, los problemas jurídicos se contraen a establecer si:

1.1 ¿ El causante Carlos Efrén Arias Arce, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de su hija invalida, señora Consuelo Arias Ordoñez?

2.2. ¿El retroactivo pensional debe liquidarse desde la fecha de fallecimiento del causante?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada al pago por concepto de intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

### 3. **Respuesta al primer interrogante planteado.**

3.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante en su condición de hija invalida reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica reclamada, aplicándose el principio de la condición más beneficiosa, conforme a la sentencia de unificación 005 de

2018. Aunado a ello, la data de estructuración de su estado de invalidez, es previa al deceso del padre causante.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus*

*condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica” (SL5596-2019).*

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

*“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.*

*Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.*

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de*

*cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.*

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, esta Sala acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral en cuanto a la aplicación temporal de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, salvo que se encuentren acreditados los requisitos de procedencia excepcional señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, caso en el cual resulta procedente aplicar las normas anteriores con las cuales haya cumplido en su vigencia el requisito de semanas de cotización para dicha prestación. Toda vez que con dicho lineamiento se protegen, no sólo las expectativas legítimas de los afiliados ante los cambios intempestivos en la legislación, sino también por ser la interpretación más favorable en virtud del mandato contenido en el artículo 53 Superior.

Colofón de todo lo anterior, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en cada caso en concreto, se deberá acreditar uno de los siguientes presupuestos en los casos en que la muerte del afiliado acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003:

- i) Los requisitos establecidos por la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado (Ley 797 de 2003).
- ii) En caso de no acreditarse lo anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa cumplir con las semanas exigidas por la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del suceso, siempre que este último haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006 (Ley 100 de 1993 - original).



iii) De no cumplirse los presupuestos antes indicados, para las personas vulnerables que acrediten el “*test de procedencia*” dispuesto en la Sentencia SU-005 de 2018, resulta procedente, bajo el principio de la condición más beneficiosa, aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

### **3.2. Caso en concreto.**

En el presente caso, se vislumbra que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, motivo por el cual, procede esta judicatura al análisis de los medios probatorios aportados al expediente a efectos de establecer si se acreditan los presupuestos atrás mencionados.

**3.2.1 Frente al primer presupuesto:** Según el Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 22 Archivo 01-PDF, el señor Carlos Efren Arias Arce, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.181.478, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 03 de noviembre de 2016, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

*“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”*

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su párrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fls. 41 a 42), el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 03 de noviembre de 2013 y el 03 de noviembre de 2016 *–fecha del deceso–* no se registran cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con 619,86 semanas cotizadas hasta el 29 de febrero de 1996, *-fecha de su última cotización-* motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

En cuanto a la segunda premisa normativa, esto es la del párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Carlos Efren Arias Arce nació el 28 de mayo de 1939<sup>1</sup>, por lo que al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 55 años de edad y con **589** semanas de cotización, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la A quo y que no fue objeto de apelación por las partes. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Ahora, dado el

---

<sup>1</sup> Flio 21 Archivo 01-ODF

número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple

**3.2.2 Frente al segundo presupuesto:** El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 03 de noviembre de 2016, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Previo a verificar el tercer presupuesto, esto es, si cumple con el test de procedencia para determinar si se puede acudir, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, al Acuerdo 049 de 1990, resulta pertinente analizar si la señora Consuelo Arias Ordoñez ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su señor padre, Carlos Efrén Arias Arce.

### **3.2.3 Condición de beneficiaria de la parte demandante**

Tendiente a demostrar su calidad de beneficiaria, obran los siguientes medios probatorios:

#### **3.3.4. Parentesco:**

Tal presupuesto se acredita con el registro civil de nacimiento de la demandante, del que se extrae lo siguiente: **i)** Nació el 08 de julio de 1976; **ii)** Fue registrada como hija del señor Carlos Efrén Arias Arce y de la señora Otilia Ordoñez Orozco (fl. 28 Archivo PDF-01), esta última falleció el 14 de enero de 2005, como se evidencia del registro civil de defunción (fl. 29 Archivo PDF-01). De esta manera, no emergen dudas de la calidad de hija del causante.

Asimismo, se tiene los siguientes medios probatorios:

A folios 30 a 32 del Expediente 01 PDF se encuentran las declaraciones extraprocesales rendidas el 10 de abril de 2018 por las señoras **Rosa María Calambas Mera** y **Luz Eleni maya Lozano**, quienes indicaron que conocían al señor Carlos Efrén Arias Arce desde hace aproximadamente 40 y 25 años

respectivamente. Que permaneció junto a su hija hasta el día de su deceso, que era quien se encargaba de la manutención del hogar proporcionando lo necesario para subsistir como alimentos, vivienda, recreación, y salud. De igual forma, la demandante en declaración de la misma data, aseveró que dependía económicamente de su padre, *“siendo el quien velaba por mi manutención en todo sentido, proporcionándome lo necesario para subsistir como lo es vivienda, alimentación, vestuario, salud, hasta el día de su fallecimiento el día 3 de noviembre del año 2016...”*

De igual forma, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial que no fue objeto de tacha por las partes:

La señora **María Romelia Muñoz**, (Archivo 03- Audiencia Preliminar – Min.3:40 a 9:38), manifestó que conoce a la señora Consuelo Arias desde hace 36 años, toda vez que es vecina. Que siempre había vivido con la mamá, el papá, dos hermanas y dos sobrinas. Dice que la actora es ciega desde que tenía 16 años producto de un accidente. Manifiesta que el papá, Carlos Arias es el que velaba por su manutención, le suministraba alimentos y todo lo que ella requería. Afirma que el señor Carlos falleció en el año 2016, de problemas con los pulmones.

Aduce que la actora no trabaja, *“ella no hace nada...pues como es ciega... no puede trabajar”*. Que actualmente de los gastos de ella, se encarga su hermana menor. Ella hace postres, arregla casas, y *“arrienda una pieza”*, por \$200.000, lo sabe porque le han comentado. Dice que la actora no se encuentra pensionada, pues no recibe dinero, ella es soltera, no tiene hijos. Que el causante dejó de cotizar al sistema de pensiones, porque se enfermó de la visión, razón por la cual, no podía trabajar. Al preguntarse como hacía el *cujus* para sufragar los gastos del hogar, adujo con lo que recibía por el subsidio de adulto mayor y con el arrendamiento del cuarto que arrendaba.

La señora **Lucia Rendon Diaz**, (Archivo 03- Audiencia Preliminar – Min.11:02 a 16:33), indicó que conoce a la señora Consuelo Arias hace más de 30 años, toda vez que es vecina. Que ella vivía con su papá, mamá y sus hermanas, *“que son muy pobres, el papá trabajaba en vigilancia”* y él se encargaba de todo. Que la actora tuvo un accidente de tránsito, razón por la cual, quedó ciega. Actualmente su hermana menor se encarga de su sostenimiento, y anteriormente su progenitor,

quien le suministraba, alimentos, vestido y la vivienda. Dice que la hermana menor trabaja vendiendo rifas, postres, en casa de familia, hace aseo, “*ella se las rebusca*”.

Afirma que el causante dejo de cotizar al sistema de pensiones porque ya no lo recibían por estar enfermo de la visión, razón por la cual, no conseguía trabajo en una empresa, el recibía el subsidio del adulto mayor y el arriendo de un cuarto. Dice que la demandante no se encuentra pensionada, no recibe subsidios y que tiene Sisbén. Que la hermana mayor no le colabora porque es casada y depende de su esposo.

### 3.3.5. Estado de invalidez:

Dicha exigencia se satisface con el material probatorio recaudado en el plenario. Ello, por cuanto se avizora que, **previa** a la muerte del pensionado fallecido, la promotora de la acción se encontraba en estado de invalidez como se observa del dictamen No 2018255788CC de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por Colpensiones el día 02 de enero de 2018, donde se determinó que la señora Consuelo Arias presenta un diagnóstico de “*CEGUERA DE AMBOS OJOS*”, motivo de calificación “*pérdida de la agudeza visual funcional*”. Los fundamentos de la calificación son:

*“Evaluación de baja visión paciente que perdió la visión en un accidente automovilístico a los 16años, refiere presentar pérdida del olfato, no haber realizado procesos de rehabilitación integral. No **se moviliza sola requiere acompañamiento continuo**. Presenta la misma dificultad, solicita ayuda para desplazarse en casa, se tropieza con los objetos aun para ir al baño, no alcanza a ver nada y no conoce del sistema braile. No realiza ninguna actividad. NPLAO no hay posibilidad de adaptación de ayudas. DX. H472 Atrofia ‘óptica....Paciente invidente, orientada en tiempo, lugar y persona, refiere que no logro aprender braile, ni desplazamiento con baston...Otras interconsultas/ fundamentos Rol laboral/ocupacional: Semiindependiente para AVD y ABC”*

La actora fue calificada con PCL de **75% – Invalidez**. Fecha de estructuración **25 de diciembre de 1992**. El dictamen se sustentó en “*SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL 25/12/1992 CON ATROFIA ÒPTICA BILATERIAL, CONDICON*

*IRREVERSIBLE*' (folios 24 a 27 Archivo PDF-01) Así pues, se tiene que la pérdida de capacidad laboral de la actora se estructuró con anterioridad al fallecimiento de su padre pensionado.

Analizado el material probatorio, para esta corporación, con los testimonios, las declaraciones extrajuicio y la prueba documental, la accionante logra demostrar la calidad de beneficiaria de la pensión aquí deprecada y su estado de invalidez. De esta manera, se pasará a estudiar, si la demandante reúne los requisitos del test de procedibilidad para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

**3.3.6. Frente al tercer presupuesto.** La Sala, en virtud de la sentencia SU-005 de 2018, procede a establecer si la promotora de la acción acreditó la calidad de **persona vulnerable** bajo el cumplimiento de las cinco condiciones del "**test de procedencia**" a efectos de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de la condición más beneficiosa.

En cuanto al **primer** punto del test, determina esta Sala que la señora Consuelo Arias Ordoñez se encuentra en varios supuestos de riesgo, tales como pobreza, al estar incluida en el régimen subsidiado ante Servicio Occidental de Salud S.O.S. como cabeza de familia, según la consulta efectuada por esta Corporación al Adres-FOSYGA y al RUAF.

En cuanto al **segundo y tercera** condición, en el plenario no se acreditó que la demandante contara con una fuente autónoma de renta, situación que se compagina con su afiliación al Régimen subsidiado en salud. Así mismo, esta Sala verificó de manera oficiosa el Sistema Integral de Información de la Protección Social "Sispro" - Registro único de Afiliados "Ruaf"<sup>2</sup>, donde se constata que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activa, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías, por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal del que pueda percibir ingresos.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado con las declaraciones extrajuicio de las señoras **Rosa María Calambas Mera** y **Luz Eleni maya Lozano**, que era el señor Carlos Efrén Arias Arce quien velaba por la manutención de su hija,

---

<sup>2</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

proporcionándole lo necesario para subsistir, como alimentos, vivienda, recreación, y salud. Por otra parte, los testimonios de las señoras **María Romelia Muñoz y Lucia Rendon Diaz** fueron claros y precisos al indicar que la actora dependía económicamente de su padre, quien era vigilante, y este recibía el subsidio de adulto mayor, y con ello, sostenía su hogar.

Que, al fallecer su padre, la hermana menor es la encargada de su manutención, lo hace, vendiendo postres, oficios varios y arrendado un cuarto, siendo ese el único sustento. Ambas testigos refirieron que la actora nunca ha trabajado dada su patología y siempre ha sido dependiente.

Se concluye de esta forma que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la señora Consuelo Arias Ordoñez.

En lo atinente al **cuarto** punto, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones; esta exigencia se encuentra superada, si se tiene en cuenta las condiciones de vida del causante, tal como lo es la ausencia de un salario o ingresos por cuenta de un empleo estable al momento de su muerte, pues como lo indicaron las testigos María Romelia Muñoz y Lucia Rendon Diaz, trabajaba de vigilante, se enfermó de la visión, razón por la cual, no conseguía trabajo en una empresa, cuyos ingresos no permitían efectuar aportes al Sistema.

En lo que tiene que ver con el **quinto** punto, referente al actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación, se tiene que, una vez la demandante pudo advertir las posibilidades de obtener el reconocimiento de la pensión estudiada, el 20 de junio de 2018 elevó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Petición resuelta negativamente por Colpensiones mediante Resolución SUB 210772 del 08 de agosto de 2018 (folio 35 a 40 Archivo 01 PDF). La demanda se presentó el 28 de febrero de 2019. Lo anterior permite considerar que cumplió con la reclamación oportuna de la prestación económica.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el *test de procedencia*, puede darse aplicación al Decreto 758 de 1990

que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Así entonces, para el momento del óbito, el causante tenía cotizadas **589** semanas de cotización, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la A quo y que no fue objeto de apelación por las partes, en toda su vida laboral **antes del 01 de abril de 1994**, cifra que supera las 300 semanas, en cualquier tiempo, que exige el Acuerdo arriba mencionado. Por ende, el señor Carlos Efrén Arias Arce dejó causado el derecho pensional y la demandante resulta ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Por lo expuesto, se confirmará la sentencia en este sentido.

#### **4. Respuesta al segundo problema jurídico.**

La respuesta a este cuestionamiento es **negativa**. En lo que respecta al retroactivo, éste concepto fue reconocido en primera instancia a partir del 03 de noviembre de 2016. Sin embargo, es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, las sentencias que reconozcan la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos allí señalados, reconocerán su pago a partir de la presentación de la demanda. Lo anterior por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado, razón por la cual habrá de modificarse el ordinal Cuarto.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional fue reconocida por un salario mínimo legal mensual vigente. Además, tiene derecho a 13 mesadas, por cuanto el derecho se reconoce a partir de la presentación de la demanda, esto es después del 31 de julio de 2011 de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, el retroactivo se reconoce a partir del 28 de febrero de 2019, fecha en la cual fue presentada la demandada (f.17 Archivo 01-PDF). Actualizado por parte de la Sala el valor del retroactivo al 31 de marzo de 2022, arrojó como resultado la suma de **\$36.414.364.6**, (Tabla 1), el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, más su indexación. De esta manera, se modificará la sentencia de primera instancia frente al retroactivo reconocido a la señora Consuelo Arias Ordoñez de **\$36.414.364.6**.

#### **Tabla 1**



LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO				
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :		2022	03	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :		2019	02	28
Porcentaje (%) para Pensión (100%):		100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :		\$1.000.000		
DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2019	02	2022	03	\$82.811,60
2019	03	2022	03	\$828.116,00
2019	04	2022	03	\$828.116,00
2019	05	2022	03	\$828.116,00
2019	06	2022	03	\$828.116,00
2019	07	2022	03	\$828.116,00
2019	08	2022	03	\$828.116,00
2019	09	2022	03	\$828.116,00
2019	10	2022	03	\$828.116,00
2019	11	2022	03	\$828.116,00
2019	12	2022	03	\$828.116,00
2019	M13	2022	03	\$828.116,00
2020	01	2022	03	877803
2020	02	2022	03	\$877.803,00
2020	03	2022	03	\$877.803,00
2020	04	2022	03	\$877.803,00
2020	05	2022	03	\$877.803,00
2020	06	2022	03	\$877.803,00
2020	07	2022	03	\$877.803,00
2020	08	2022	03	\$877.803,00
2020	09	2022	03	\$877.803,00
2020	10	2022	03	\$877.803,00
2020	11	2022	03	\$877.803,00
2020	12	2022	03	\$877.803,00
2020	M13	2022	03	\$877.803,00
2021	01	2022	03	908526
2021	02	2022	03	\$908.526,00
2021	03	2022	03	\$908.526,00
2021	04	2022	03	\$908.526,00
2021	05	2022	03	\$908.526,00
2021	06	2022	03	\$908.526,00
2021	07	2022	03	\$908.526,00
2021	08	2022	03	\$908.526,00
2021	09	2022	03	\$908.526,00
2021	10	2022	03	\$908.526,00
2021	11	2022	03	\$908.526,00
2021	12	2022	03	\$908.526,00
2021	M13	2022	03	\$908.526,00

2022	01	2022	03	\$1.000.000,00
2022	02	2022	03	\$1.000.000,00
2022	03	2022	03	\$1.000.000,00
<b>Total Mesadas</b>				
				<b>\$36.414.364.6</b>

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **abril de 2022**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el ordinal segundo, de la providencia de primer grado.

Finalmente, se encuentra ajustada a derecho la orden de autorizar Colpensiones que descuenta del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la parte demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94). Sin embargo, se adicionará el numeral quinto del fallo de primer grado, en el sentido de que Colpensiones descuenta del retroactivo pensional lo pagado por concepto de la indemnización sustitutiva.

En efecto, mediante Resolución SUB 210772 del 08 de agosto de 2018, la entidad demandada indico que por medio de Resolución No 758 de 2002 se concedió al causante la indemnización sustitutiva de vejez en valor de \$2.393.742; que mediante acto administrativo No 50720 del 2004 se confirmó a la anterior decisión (folio 38 a 40 Archivo 01 PDF).

## 5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta es **positiva parcialmente**. La actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero desde la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

no resultan procedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional. Conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

En consecuencia, se ordenará pagar la indexación de la condena a favor de la beneficiaria desde el 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De incurrir en mora la Administradora de pensiones, se pagarán intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta su correspondiente pago.

#### **6. Costas.**

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 28 de febrero de 2019, con un retroactivo hasta marzo de 2022 de **\$36.414.364.6** más la indexación hasta la ejecutoria de esta decisión.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de consulta, bajo el entendido que son 13 mesadas anuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar los intereses moratorios, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales reconocidas y que en lo sucesivo se causen, pero solo a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia hasta su pago efectivo.

**CUARTO: ADICIONAR** el ordinal **QUINTO** de la sentencia consultada en el sentido de AUTORIZAR que Colpensiones descuente del retroactivo pensional lo pagado por concepto de la indemnización sustitutiva.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de consulta.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Con ausencia justificada**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)